

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 343

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Abogado: Dr. José del Carmen Sepúlveda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez; María Gerinelda Garabito; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual, el Dr. José del Carmen Sepúlveda, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de julio del año 2019.

Visto la resolución núm. 4457-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez; María Gerinelda Garabito; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 19 de Julio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Joaquín Tamayo Cabrera (a) Tito y Antonio Lovera Rodríguez (a) Tony Madera, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Julio César Cuello Arias.

b) Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00239, del 12 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2018-EPEN-00195, del veintitrés (23) de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Joaquín Tamayo Cabrera, también conocido como Tito, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; SEGUNDO: Lo condenamos a una pena privativa de libertad de ocho (08) años de reclusión mayor a ser cumplida en el penal donde actualmente se encuentra privado de libertad; TERCERO: Se condena al imputado Carlos Joaquín Tamayo Cabrera, también conocido como Tito, de generales que constan, al pago de las costas del proceso; CUARTO: Condenamos al pago en el aspecto civil, de una suma indemnizatoria en provecho de la víctima Julio César Cuello Arias, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); QUINTO: Convocamos a las partes a la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo día siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); valiendo citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00090, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente con lugar, el recurso interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Carlos Joaquín Tamayo Cabrera (a) Tito, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogado el Dr. Juan Emilio Bidó, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la pena el ordinal segundo, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: Segundo: Condenamos a Carlos Joaquín Tamayo Cabrera (a) Tito, a una pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, área Veteranos 4, donde actualmente se encuentra privado de su libertad; TERCERO: Condena al imputado Carlos Joaquín Tamayo Cabrera (a) Tito, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; CUARTO: En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida CONFIRMA, por ser justa y reposar la misma en base legal; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”. (Sic)

1.El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer motivo: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica- sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; Segundo motivo: Violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad; sentencia de la Corte a qua emitida, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de la proporcionalidad; y sentencia manifiestamente infundada”.

2. En el desarrollo del primer motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua asumió la reducción de la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, sin ofrecer razones que justifiquen cual había sido la falta cometida por el a quo que ameritaba la variación de la sanción. Que la sentencia recurrida, adolece de errores que la hacen revocable, como son falta de motivos, de base legal, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalización de la gravedad del hecho, contradicción en su fundamento motivacional. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua, no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para disminuir la condena de 8 años y el principio constitucional de proporcionalidad; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso, que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Que la sentencia objeto del recurso, carece de motivación, por haber condenado a una pena ínfima al imputado y no como solicitó el Ministerio Público a 8 años de prisión al justiciable. La falta de motivos válidos para imponer una pena exigua comparado con el grado del daño social

causado; La Corte se limitó a transcribir textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para disminuir la pena en una sentencia que impuso la condena en esa proporción. El principio de proporcionalidad de la pena fue violentado por la Corte, los jueces degradaron la vida humana al mínimo. (...) En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por sus decisiones son vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulnere garantías constitucionales, como son: el principio de igualdad, de proporcionalidad al imponerla pena, el derecho de la víctima, entre otros. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez, que sin contestar los medios de la acción recursiva confirma la decisión que contiene la pena desproporcional al hecho juzgado (el hecho prevé una condena de 20 años de prisión, heridas de arma blanca, tipo cuchillo, con la intención de darle muerte, cosa que no ocurrió por la intervención de los vecinos y el sistema 911 párrafo 14, página 10 sentencia impugnada). Solo manifestando que partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se consignara en el dispositivo de la decisión. Debiendo observar; el grado de participación del imputado, en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del daño causado en la víctima y su familia; y además sobre los efectos negativos de su accionar. Creemos que esta decisión incorrectamente dictada por la corte, coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de homicidio, toda vez, que nuestra juventud cada día se vuelve más violenta por la proliferación de alcohol y drogas en la República Dominicana. Que la decisión dada por el tribunal de juicio se puede observar que los juzgadores solo tomaron en cuenta las características particulares del imputado; no analizaron otros puntos como son: circunstancias agravantes: a- uso de arma ilegal-tipo cuchillo; d-) móvil, herirlo con intención de quitarle la vida; b) la conducta del victimario después de cometer los hechos emprendió la huida. Y no atenuantes "tentativa de homicidio". Manifestando los jueces de la Corte que la pena de 03 años era justa; en consecuencia, la Corte debió de explicar por qué el imputado lo apuñaleó varias veces, en lugares mortales. Al evacuar esta decisión desnaturaliza el efecto jurídico de la pena, pues desvirtúa la conceptualización del delito juzgado, y el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad que también debe tomar en cuenta, al valorar el grado de participación del imputado ¿Cuántas heridas le infirió y en qué lugares? Al haber razonado sobre todos los parámetros que son contemplados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la corte hace una errónea interpretación y aplicación de la norma. Las circunstancias en que ocurrió la tentativa de homicidio y las heridas de arma blanca son agravantes y no atenuantes como infiere la sentencia impugnada. Que al momento de la Sala comprobar el fáctico en cuestión y la víctima envuelta en el asunto, podrá colegir que en una correcta aplicación e interpretación del artículo 339, la sanción justa es la pena de ocho (08) años solicitada por nosotros tanto en la jurisdicción de juicio e impuesta como en nuestra impugnación ante la corte y que ratificamos ante esta alzada, en virtud del agravio social que debe interpretarse el hecho de tentativa de homicidio con arma legal".

3. El recurrente, en el desarrollo del segundo motivo casacional, invoca lo siguiente:

"La Corte violó e hizo una errónea aplicación del principio de razonabilidad y de

proporcionalidad al momento de establecer la pena. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respecto a su contenido esencial y el principio de razonabilidad, refrendado por el artículo 40.15 del mismo instrumento constitucional. (...) Que es irrazonable y desproporcional la pena de 03 años impuestas al imputado Carlos Joaquín Tamayo Cabrera, por tentativa de homicidio. Que la sentencia fue emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de la proporcionalidad. La corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, un resumen de los motivos de primer grado, los textos legales, así como su dispositivo, y hace una fundamentación motivacional de manera irracional y con demostración de poco valor a la vida humana. Si la Corte hubiese hecho una correcta valoración del caso, al ser grave por su tipología, por los elementos constitutivos del ilícito, los magistrados juzgadores deben colegir que su razonamiento para los casos de tentativa de homicidio debe ser muy distinto al de una riña, ya que este hecho constituye una agravante y no atenuantes como se verifica en la decisión; debieron razonar que este tipo de hecho se está proliferando en nuestro país, y que debemos castigar con todo el peso de la ley a quienes cometan dichas acciones de atentado a la vida humana. Que la pena de tres (03) años impuesta al justiciable no es proporcional con la magnitud del hecho. La Corte no fundamentó en derecho porque la pena que le estableció al imputado era correcta, ni tampoco le dio explicación lógica de porqué rechazó los fundamentos de la sentencia del juez de fondo. Que si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no es menos cierto es que al establecer la pena, no tomó en cuenta el daño a la víctima, su familia y a la sociedad en general”.

4. En el primer motivo de casación el Ministerio Público recurrente, ataca de manera sucinta la motivación dada por la Corte a quapara reducir la pena privativa de libertad impuesta en juicio; para fundamentar sus alegaciones, como se ha visto, aduce: 1-Que la Corte aqua no ofreció las razones que justificaran la variación de la sanción; 2- Que la sentencia recurrida viola las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal, porque desnaturaliza la gravedad del hecho y se contradice en su fundamentación motivacional; 3- Que la Corte aqua debió dar motivos especiales para disminuir la pena. 4- Que la Corte violentó el principio de proporcionalidad al degradar al mínimo la vida humana, y al no tomar en cuenta estas circunstancias agravantes: “a- uso de arma ilegal-tipo cuchillo; b-) móvil, herirlo con intención de quitarle la vida; c) la conducta del victimario después de cometer los hechos emprendió la huida”. 5-Que la sanción justa es la pena de ocho (8) años solicitada por el Ministerio Público tanto en la jurisdicción de juicio e impuesta como en la impugnación ante la corte en virtud del agravio social que debe interpretarse el hecho de tentativa de homicidio con arma legal.

5. Para comprender las razones que asumió la Corte a quapara imponer la pena en el caso concreto, no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado para desde allí poder determinar si dicho razonamiento se asienta en argumentos bien fundados en derecho que justifiquen la decisión adoptada por dicha Corte sobre el punto que aquí interesa, en efecto, sobre esa cuestión, la Corte expresó: “ (...) Esta sala advierte que, después del estudio de la glosa y el intrínsecos del caso que nos ocupa, ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones

por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. (...) Que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, así las cosas, esta Alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en las pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de la legalidad exigida por la norma. Que si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece varios parámetros que el tribunal debe tomar en consideración al momento de fijar la pena, entre ellos la conducta del imputado, posterior al hecho, no es menos cierto que también expresa dicho artículo que se debe tomar en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad de la infracción y el daño causado; es lo que ha tomado en cuenta esta Sala de la Corte, conforme al análisis y estudio de la sentencia recurrida. (...) Advierte esta sala de la Corte, que la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal a-quo, no se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo, en ese sentido entendemos que las circunstancias en la que se escenificó el hecho, fija la pena en tres (03) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador para este tipo penal". (...) Que por todo lo previamente razonado, procede dictar nuestra propia decisión, en cuanto a la pena, disponiendo la modificación del ordinal"; ver páginas 6-14 de la sentencia recurrida.

6. Es importante destacar que la casación en esta materia ejerce fundamentalmente un control sobre la sentencia y sobre sus fundamentos; en el caso, el ministerio público recurrente pretende con su recurso, como se ha visto, que esta Corte de Casación ejerza su control sobre la pena impuesta al imputado por la Corte a qua; esa cuestión nos obliga a establecer que los jueces del fondo al momento de imponer una pena gozan de poderes discrecionales cuyo ejercicio es incensurable en casación, lo cual también ocurre con los criterios para la determinación de la pena, salvo el caso de que la imposición de la sanción penal sea el fruto de una arbitrariedad, en cuyo caso caería dentro del radar de la casación penal, y por vía de consecuencia, revisable en esta instancia; más todavía, en el caso, se trata de una pena impuesta por la Corte a qua, cuya cuantía está sujeta a un mínimo y un máximo tomando en cuenta el hecho punible cometido por el imputado y las circunstancias en que ese hecho se produjo; de manera pues, que la Corte a qua al imponer la pena de 3 años de reclusión actuó conforme a la escala establecida para el tipo penal por el cual resultó condenado el imputado, por lo tanto, es de toda evidencia que la discrecionalidad ejercida por dicha Corte sobre ese aspecto, se enmarca dentro de los límites fijados por la ley; por consiguiente, su actuación en las circunstancias descritas más arriba, es incontrolable en casación por no verificarse ningún tipo de arbitrariedad en la decisión con respeto a lo que aquí se analiza.

7. Cabe agregar que la Corte a qua para fallar como lo hizo determinó, siempre actuando dentro de sus facultades soberanas: que la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal a-quo, (sic) no se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo, en ese sentido entendemos que las circunstancias en la que se escenificó el hecho, fija la pena en tres (03) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador para este tipo penal". Evidentemente que esa actuación, como se dijo en línea anterior, se inserta dentro de las costuras que traza la ley sustantiva penal para sancionar ese tipo penal; en consecuencia, procede desestimar el motivo

de casación que se examina por las razones expuestas precedentemente.

8. En el segundo motivo de casación, el recurrente alega, en síntesis, la alegada desproporcionalidad e irrazonabilidad tanto de la pena de tres (3) años impuesta al imputado con la magnitud del hecho, como de la motivación; sin embargo, en consonancia con las motivaciones precedentemente expuestas en consonancia con lo dicho más arriba, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que la parte apelante es el Ministerio Público.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 del mes de junio de 2019.

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: compensa las costas.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici